



EB 2018/057

Resolución 083/2018, de 28 de junio de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Unión Temporal de Empresas SHARKSILVER, S.L. e HISPANO VEMA, S.L. contra la admisión de una oferta con valores anormales o desproporcionados en el procedimiento de adjudicación del contrato “Adquisición de una embarcación para la Unidad Marítima”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de mayo de 2018 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Unión Temporal de Empresas SHARKSILVER, S.L. e HISPANO VEMA, S.L. (en adelante, la UTE) contra la admisión de una oferta con valores anormales o desproporcionados en el procedimiento de adjudicación del contrato “Adquisición de una embarcación para la Unidad Marítima”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El día 21 de mayo se remitió el recurso al poder adjudicador y se solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de



26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 24 de mayo.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 13 de junio, se han recibido el día 19 de junio las alegaciones de Auxiliar Naval del Principado, S.A., empresa cuya admisión se impugna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por lo que se refiere a la normativa aplicable, se observa lo siguiente:

a) De acuerdo con el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP, “Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato.” La LCSP, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 9 de noviembre de 2017, entró en vigor el día 9 de marzo de 2018, de acuerdo con su Disposición Final Decimosexta, y en el procedimiento de adjudicación analizado, el anuncio de licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el día 1 de febrero de 2018, por lo que es aplicable al acto impugnado el derecho sustantivo contenido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

b) No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 4 de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP establece que “En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor” El acto impugnado se dictó con posterioridad al 9 de marzo, por lo que la normativa aplicable al procedimiento de recurso es la prevista en los artículos 44 a 60 de la LCSP.



SEGUNDO: Consta en el expediente la legitimación de la empresa recurrente, así como la representación de D. A.G.B. para actuar en su nombre.

TERCERO: El artículo 44.1 a) de la LCSP establece que son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de suministros cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

CUARTO: El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos; en todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149 de la LCSP (en el caso, 152.3 del TRLCSP).

QUINTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

SEXTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 del TRLCSP.

SÉPTIMO: La UTE recurrente alega, en síntesis, que la oferta de la proposición más barata asciende a 268.000 euros, cantidad insuficiente para el suministro de una embarcación como la solicitada y que cumpla con las características técnicas exigidas; en cambio, la proposición de la recurrente es la segunda más barata y su importe (298.000 euros) es suficiente para cumplir el objeto del contrato, por lo que solicita la adjudicación provisional de la adjudicación.



OCTAVO: Por su parte, la adjudicataria impugnada defiende la viabilidad de su oferta en razón de su experiencia en diseño y construcción de embarcaciones, de que la embarcación contratada es idéntica a otras por ella construidas (lo que permite ahorrar costes de diseño y producción) y porque le interesa el encargo ya que el destinatario es un cliente conocido que ya dispone de embarcaciones de la empresa.

NOVENO: El poder adjudicador alega que ya se realizó el trámite de baja desproporcionada y que las explicaciones aportadas por la adjudicataria se consideraron suficientes.

DÉCIMO: Como señala el poder adjudicador, la viabilidad de la oferta de Auxiliar Naval del Principado, S.A. fue analizada en el procedimiento previsto en el artículo 152.3 del TRLCSP, del que finalmente se dedujo que podía ser normalmente cumplida (Acta de la Mesa de Contratación de 7 de mayo e informe de justificación de 4 de mayo).

A juicio de este OARC / KEAO, esta conclusión está suficientemente soportada. En materia de apreciación de la anormalidad de una proposición, el poder adjudicador goza de un amplio margen de discrecionalidad cuyos límites son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables y el seguimiento de los principios generales del TRLCSP, especialmente el de igualdad y no discriminación (ver, por todas, la Resolución 62/2016 del OARC / KEAO), límites que en este caso se han respetado. En particular, debe recordarse que la decisión de aceptar una oferta inicialmente sospechosa de anormalidad requiere únicamente de una motivación simple (ver la Resolución 42/2015 del OARC / KEAO), requisito que en este caso se satisface ampliamente. Frente a todo ello, el recurrente únicamente afirma que el precio ofertado por Auxiliar Naval del Principado, S.A. es una “cantidad de todo punto insuficiente”, habida cuenta del objeto del



contrato; sin embargo, no aporta ningún argumento, prueba o cálculo que contradiga las razones que sustentan la decisión de aceptar la oferta o que desmienta que la Administración ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica, por lo que el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Unión Temporal de Empresas SHARKSILVER, S.L. e HISPANO VEMA, S.L. contra la admisión de una oferta con valores anormales o desproporcionados en el procedimiento de adjudicación del contrato “Adquisición de una embarcación para la Unidad Marítima”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

CUARTA: No se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en la interposición del recurso.



QUINTA: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko ekainaren 28a

Vitoria-Gasteiz, 28 de junio de 2018